

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 8 de febrero de 2022. Le informo señora Juez que la señora Rocío de Jesús Jaramillo, presentó solicitud el 3/11/2021, en el sentido de indicar que la señora Amanda Gallego de Jaramillo curadora de la señora Gladis María Jaramillo Gallego había fallecido el 15/10/2021, por lo que solicitó le fuera asignado una persona de apoyo a la segunda. A su turno, consultada la vigencia de la cédula de ciudadanía número 21.347.543 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la misma se encuentra cancelada por muerte; se anexa al expediente la mencionada certificación.

Claudia Patricia Cortés Cadavid

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, se pone de presente a los petentes que para el nombramiento de un nuevo curador, deberán adelantar el respectivo proceso verbal sumario de designación de curador; sin embargo, es preciso indicar, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, todos los procesos de Interdicción que cuenten con sentencia –como es el presente caso– deberán ser revisados por petición del interdicto o de oficio para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En caso de optar por el nombramiento de curador, deberá adelantarse el proceso verbal sumario respectivo, con la salvedad que el mismo, igualmente

será revisado conforme la norma citada. En caso de solicitar la revisión del proceso de interdicción, deberá atenderse a lo dispuesto en el referido artículo 56, esto es, que es indispensable la participación de la persona declarada en interdicción, salvo las excepciones de ley; aportar al juzgado en el momento que la juez lo disponga, el informe de valoración de apoyos y las demás pruebas que a consideración del despacho se decreten.

En caso de optar por adelantar de una vez el proceso de adjudicación de apoyo, se les hace saber que en la actualidad, existe una entidad privada denominada Álamos que está realizando los informes de valoración de apoyo, lo que evidentemente facilitaría el avance del proceso. En caso de no decidir acudir a ella, se quedaría a la espera de que las entidades públicas establecidas en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, realicen la implementación correspondiente para dar aplicación a dicha norma que establece lo siguiente: *“En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”*

Remítase a los petentes, la presente providencia a través de correo electrónico.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f108bf29ee57917f0bfc6ab6f137aed82a42cbaeb38174414f201a98495da73**

Documento generado en 08/02/2022 04:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**